

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO XI.- NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTICULO 1.- MODALIDADES DE LA ENAJENACIÓN.- Los activos de una entidad en liquidación, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 155 y la letra a) del artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, podrán ser enajenados por el liquidador previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros o el consejo temporal de liquidación o de la junta de acreedores. La enajenación se efectuará mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso que expresamente menciona este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 2.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar al liquidador la enajenación de activos o su negociación por otro medio legal, cuando lo considere conveniente para la liquidación y preferentemente cuando no se halle integrada la junta de acreedores.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá, en cualquier caso y según las circunstancias, elegir la enajenación de activos en pública subasta o por medio del concurso de ofertas en sobre cerrado, o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso que expresamente menciona este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

SECCIÓN II.- DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS.- ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS

ARTICULO 3.- SOLICITUD.- El liquidador solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros la autorización, de acuerdo con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, para proceder a la enajenación de activos, adjuntando los antecedentes del caso.

ARTICULO 4.- AVALÚOS.- Concedida la autorización, el liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales o de conocedores reconocidos de determinado arte u oficio. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

SECCIÓN III.- DEL CONCURSO DE OFERTAS

ARTICULO 5.- PROCEDENCIA.- El Superintendente de Bancos y Seguros o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores podrá autorizar al liquidador llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a US\$ 10.000.00. Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concursos de ofertas, con base en un mismo avalúo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 6.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

El aviso contendrá:

- 6.1** El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
- 6.2** Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;
- 6.3** La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
- 6.4** El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4 de este capítulo;
- 6.5** La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo; (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)
- 6.6** Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del 10% del valor de la misma en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; que el valor ofrecido será de contado, teniendo el adjudicado con un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, para cancelar el valor ofrecido; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)
- 6.7** No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso. (incluido con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4 de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 7.- BASE DE CONCURSO DE OFERTAS.- En el primer llamamiento la base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse ofertas que cubran, cuando menos, el 80% del avalúo.

ARTÍCULO 8.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de la entidad en liquidación; sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o de consanguinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieran obligaciones vencidas para con la institución financiera en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un 50%, a alguno de los inhabilitados anteriormente citados; los que hubieren sido ex-administradores de la institución en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; los miembros de la junta de acreedores; y, los accionistas o socios de la entidad, si su participación en el capital es mayor del 6%. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 9.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- Cada oferta contendrá:

- 9.1** Los nombres y apellidos completos o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera del caso;
- 9.2** La firma de quien la presenta;
- 9.3** El valor ofrecido;
- 9.4** La dirección domiciliaria en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso; y,
- 9.5** La indicación de que el oferente se obliga a pagar, si fuere del caso, lo establecido en el artículo 14 de este capítulo, con la autorización expresa para que la entidad en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada en la forma estipulada en el numeral 6.6 del artículo 6. La oferta irá acompañada por el 10% de su valor en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, debiendo el oferente declarar que sus recursos provienen de actividades lícitas.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

ARTICULO 10.- DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Son miembros de la comisión de calificación y adjudicación y con derecho a voto:

- 10.1** Un delegado de la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente acreditado, quien la presidirá;
- 10.2** Tres delegados de la junta de acreedores de la entidad en liquidación. En este caso, deberá presentarse el respectivo nombramiento, debidamente legalizado; y,
- 10.3** El liquidador de la entidad en liquidación, quien actuará, además, como secretario con voto.

Si al momento de integrarse la comisión, la junta de acreedores no estuviera conformada y en funcionamiento, el Superintendente de Bancos y Seguros designará a su discreción los miembros de esta comisión.

ARTÍCULO 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a la comisión de calificación y adjudicación:

- 11.1** Determinar si el concurso de ofertas es válido;
- 11.2** Proceder a la apertura de los sobres;
- 11.3** Calificar las ofertas presentadas; y,
- 11.4** Adjudicar el bien al mejor oferente o declarar desierto el concurso.

La comisión podrá reunirse con la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente de la comisión.

ARTICULO 12.- DE LA APERTURA DE LOS SOBRES.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en las publicaciones por la prensa, pudiendo estar presentes los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el presidente y por el secretario de la comisión.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el presidente y secretario de la comisión.

ARTICULO 13.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Después de la apertura de los sobres, la comisión de calificación y adjudicación, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando el precio.

Si hubiere dos o más ofertas que se conceptuaron iguales y las mejores, la comisión comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el presidente y por el secretario de la comisión. El secretario remitirá copia certificada de la misma a los interesados y dejará constancia del particular en el expediente.

El presidente de la comisión requerirá por escrito al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la comunicación de requerimiento.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el presidente y el secretario de la comisión, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el presidente y el secretario de la comisión servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración de la escritura pública de transferencia de dominio hasta su inscripción serán a cargo del comprador. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Los actos del concurso de ofertas podrán ser protocolizados en todo o en parte.

ARTICULO 14.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.- Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al 10% de ésta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de terceros, serán solidaria y personalmente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

Declarada la quiebra del concurso, el liquidador convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el mismo que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo. (incluido con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

SECCIÓN IV.- DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

ARTICULO 15.- PROCEDENCIA.- El Superintendente de Bancos y Seguros o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores podrán autorizar al liquidador llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a US\$ 10.000.00. Se podrá realizar hasta dos llamamientos, con base en un mismo avalúo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del)

ARTICULO 16.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en la subasta. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar cinco (5) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

El aviso contendrá:

16.1 El lugar, día y hora de la subasta;

- 16.2** La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
- 16.3** El valor que servirá de base para la subasta, que será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4 de este capítulo;
- 16.4** La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo; y,
- 16.5** Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el 10% del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; que el valor ofrecido será de contado.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 17.- BASE DE LA PÚBLICA SUBASTA.- En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos, el 80% del avalúo.

ARTICULO 18.- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas para el concurso de ofertas y que se encuentran en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y la cancele de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador.

La transferencia de dominio de los activos fijos se efectuará según lo previsto en los incisos sexto, séptimo y octavo del **artículo 13 de este capítulo**.

SECCIÓN V.- DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS FIJOS

ARTÍCULO 19.- PROCEDENCIA.- El Superintendente de Bancos y Seguros o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores autorizará la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos: (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

- 19.1** Cuando habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)
- 19.2** Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y el interesado ofreciera pagar de contado, por lo menos el 80% del avalúo mencionado en el numeral que antecede; (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

19.3 Se podrá autorizar la venta directa de bienes muebles e inmuebles cuando lo considere conveniente para la liquidación y preferentemente cuando no se halle integrada la junta de acreedores y un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; (incluido con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

19.4 Cuando el avalúo de cada activo no supere los US\$ 10.000.00; y, (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

19.5 En casos especiales debidamente calificados por el Superintendente de Bancos y Seguros quien, para dar autorización, requerirá la aprobación de la Junta Bancaria.

Tratándose del caso contemplado en el numeral 19.4, el liquidador publicará avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Al solicitar la autorización de venta directa, el liquidador deberá motivar su petición y acompañará: el certificado del Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado el inmueble; la carta del impuesto predial vigente; el avalúo actualizado realizado por un perito calificado por esta Superintendencia de Bancos y Seguros; la propuesta de compra en la cual se deberá hacer constar que los recursos provienen de actividades lícitas; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo. (incluido con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo estipulado en el artículo 9 de este capítulo.

Si en el caso del numeral 19.3 del artículo 19, la oferta fuere inferior al 100% del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

ARTICULO 21.- AUTORIZACIÓN.- Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, éste solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros autorización para celebrar la compra venta respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso.

De ser concedida la autorización, el liquidador procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, la autorización mencionada.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

SECCIÓN VI.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TÍTULOS VALORES

ARTICULO 22.- PROCEDENCIA.- Previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, el liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación.

ARTICULO 23.- VALORACIÓN.- Para efecto de su valoración, el perito tomará en cuenta el precio promedio de su cotización durante los tres (3) meses inmediatos anteriores, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en bolsa de valores. Los que no lo tienen, deberán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

ARTICULO 24.- ACEPTACIÓN.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el 80% del valor de los documentos, si ellos no son negociables en las bolsas de valores. Luego informará de lo actuado al Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN VII.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE LA INSTITUCIÓN EN LIQUIDACIÓN

ARTICULO 25.- AUTORIZACIÓN.- El liquidador podrá solicitar autorización al Superintendente de Bancos y Seguros o el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores para negociar y enajenar los créditos a favor de la institución en liquidación. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 26.- CALIFICACIÓN.- La comisión calificadora de activos de riesgo integrada por el liquidador, un delegado de la junta de acreedores, el secretario abogado del juzgado de coactiva y el contador de la liquidación, realizará la calificación de los créditos y contingentes de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a fin de clasificarlos dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

ARTICULO 27.- MODALIDAD DE ENAJENACIÓN.- Los créditos y contingentes así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y en todo caso el valor que representen en su conjunto será de por lo menos US\$ 10.000.00. Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 28.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.- El valor de estos créditos y contingentes será el que conste en los libros de la institución en liquidación incluido intereses y comisiones; y, para determinar la base del primer llamamiento a concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 28.1** Para los créditos y contingentes calificados como de riesgo normal, la base será el 97% de su valor;
- 28.2** Para los créditos y contingentes calificados como de riesgo potencial digno de mención, la base será el 88% de su valor;
- 28.3** Para los créditos y contingentes calificados como deficientes, la base será el 65% de su valor;
- 28.4** Para los créditos y contingentes calificados como de dudoso recaudo, la base será el 35% de su valor; y,
- 28.5** Para los créditos y contingentes calificados como pérdida, la base será el 25% de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas. En caso de ser necesario un segundo llamamiento a concurso de ofertas, su base será la del primer llamamiento reducido en un 20%.

ARTICULO 29.- AVISOS.- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 del presente capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 30.- PARTICIPANTES Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

ARTÍCULO 31.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la sección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos sexto y octavo del artículo 13. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

La transferencia de dominio se realizará atendiendo lo estipulado en el artículo 152 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 32.- VENTA DIRECTA DE CRÉDITOS.- La venta directa de créditos y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la sección V de este capítulo.

SECCIÓN VIII.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL CONSEJO TEMPORAL DE LIQUIDACIÓN O DE LA JUNTA DE ACREEDORES DE UNA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 33.- PROCEDENCIA.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores podrá autorizar la valoración y enajenación los activos de la entidad en liquidación, de conformidad con lo estipulado por la letra a) del artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin requerir autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 34.- AVALÚOS.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores dispondrá que se practique el avalúo del bien que haya decidido enajenar, de conformidad con las reglas prescritas por el artículo 4 de este capítulo. El avalúo tendrá la vigencia establecida en tal norma. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 35.- DEL CONCURSO DE OFERTAS.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores llamará a concurso de ofertas bajo las condiciones, limitaciones y plazos, establecidos en la sección III de este capítulo y dispondrá que el liquidador publique los avisos. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 36.- DE LA CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Los miembros del consejo temporal de liquidación o de la junta de acreedores constituirán la comisión de calificación y adjudicación del concurso de ofertas. Sus atribuciones y deberes, así como las reglas sobre la apertura de sobres, calificación y adjudicación y la quiebra del concurso de ofertas se regirán por lo dispuesto en la sección III de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 37.- DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS.- PROCEDENCIA.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según el caso, podrá decidir la venta directa de bienes muebles e inmuebles, cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 19 de este capítulo.

Tratándose del caso contemplado en el numeral 19.4 del artículo 19, el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, según corresponda autorizará la venta directa y dispondrá que el liquidador oferte mediante avisos clasificados la venta de estos activos,

ofreciendo la información detallada que se entregará en la respectiva oficina. El procedimiento para esta enajenación se regirá por las normas contenidas en la sección V. (sustituido con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTÍCULO 38.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta se dirigirá por escrito al consejo temporal de liquidación o a la junta de acreedores, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 20 de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores calificará la oferta y verificará que el oferente no se encuentre inhabilitado para presentarla. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Si en el caso del numeral 19.4 del artículo 19, la oferta fuere inferior al 100% del valor del avalúo, será desechada de plano por la junta de acreedores. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 39.- ENAJENACIÓN.- Si la oferta presentada fuere admitida por el consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores, se procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, copia certificada del acta en la que se admitió la oferta. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

ARTÍCULO 40.- VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TÍTULOS VALORES.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores podrá resolver enajenar títulos valores y acciones. Para ello, dispondrá que el liquidador contrate un profesional que los valore según las reglas del artículo 23 de este capítulo. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el 80% del valor de los documentos. Luego informará de lo actuado a la junta de acreedores.

ARTICULO 41.- DE LA ENAJENACIÓN DE CRÉDITOS.- El consejo temporal de liquidación o la junta de acreedores podrá decidir enajenar los créditos a favor de la liquidación, sin necesidad de autorización del Superintendente de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2009-1319 de 2 de julio del 2009)

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Será el mismo previsto en sección VII del presente capítulo, constituyéndose la junta de acreedores en comisión de calificación y adjudicación.

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.- En todo caso de enajenación de activos podrá procederse al pago del precio convenido, con los valores que la entidad en liquidación adeude al oferente, debiendo compensarse los mismos siguiendo las reglas previstas para el efecto en el Código Civil.

Esta modalidad de pago procederá siempre que no se altere, por tal motivo, el orden de prelación establecido para la institución en liquidación, ni se perjudiquen los intereses de los demás acreedores.

ARTICULO 44.- Las actuaciones del liquidador y de la junta de acreedores deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto civiles como penales o administrativas, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como por cualquier interesado o perjudicado.

ARTICULO 45.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.